
Consejo de Coordinación Financiera

Ley 67 de 1 de septiembre
de 2011

Promulgada en la Gaceta Oficial 26863-A
de 2 de septiembre de 2011



LEY 67 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Título I

Sistemas de Coordinación y cooperación interinstitucional

Capítulo I

Entes de Fiscalización Financiera

Artículo 1. Coordinación y cooperación interinstitucional. Los entes de fiscalización financiera, en el ejercicio de sus funciones, intercambiarán información y se coordinarán mutuamente para propiciar políticas de regulación y asegurar una efectiva supervisión del mercado financiero.

Para efectos de cumplir con este objetivo, los entes de fiscalización financiera procurarán realizar lo siguiente:

1. Homologar criterios y procedimientos generales en materia de regulación, supervisión, vigilancia y control de los proveedores de servicios financieros y, principalmente, de los grupos financieros, acordes con los estándares internacionales.
2. Intercambiar información de proyectos de acuerdos reglamentarios, de los planes de supervisión y los resultados de estos, así como de los procedimientos administrativos iniciados contra entidades que pertenecen a grupos financieros con presencia en el sector del regulador respectivo.
3. Realizar consultas durante el trámite de aprobación o de cancelación de licencias y el trámite de aprobación de eventos societarios (fusión, adquisición, escisión), cuando estos afecten entidades de un grupo financiero con presencia en el sector del regulador respectivo. Los entes de fiscalización financiera determinarán los casos en los que se requerirá realizar estas consultas. El periodo de consultas en ningún caso afectará el trámite respectivo establecido por cada ente fiscalizador.
4. Coordinar el establecimiento de planes de atención de crisis, de supervisión y de investigación administrativa conjuntas de grupos financieros.
5. Recomendar lineamientos y requisitos mínimos con respecto a los auditores externos que efectúen trabajos de auditoría a los entes regulados del sector financiero, en coordinación con la Junta Técnica de Contabilidad.
6. Proponer criterios uniformes mínimos para la aceptación de las agencias calificadoras de riesgo, de los proveedores de precios y de los custodios de valores, que ofrezcan sus servicios a los proveedores de servicios financieros bajo su supervisión y fiscalización.

7. Establecer mecanismos de coordinación para el intercambio de personal entre los entes de fiscalización financiera y el establecimiento de personal de carácter común, en atención a la especialidad requerida en determinados casos.
8. Organizar programas de capacitación que involucren al personal de los distintos entes de fiscalización financiera.
9. Recomendar cualquiera otra acción que, de conformidad con los mejores intereses del sector financiero nacional, requiera que se dé un intercambio de información o coordinación entre los entes de fiscalización financiera.

Artículo 2. Requerimiento de desarrollo de los sistemas de cooperación y coordinación interinstitucional. Los entes de fiscalización financiera, con el propósito de hacer efectivo el intercambio de información y métodos de coordinación entre sí, acordarán previamente cómo desarrollarán entre sí estos objetivos.

Artículo 3. Intercambio de información. Los entes de fiscalización financiera podrán intercambiar información entre sí para propósitos de regulación, supervisión, fiscalización, vigilancia y control mediante acuerdos bilaterales de intercambio de información que celebren entre ellos, fundamentados en principio de reciprocidad y confidencialidad.

Capítulo II

Consejo de Coordinación Financiera

Artículo 4. Consejo de Coordinación Financiera. Se crea el Consejo de Coordinación Financiera, en adelante el Consejo, cuyo objetivo fundamental será velar por una coordinación efectiva entre los reguladores financieros, como un medio de coadyuvar a una regulación y supervisión adecuadas del sector financiero.

El Consejo estará integrado por:

1. El superintendente de Bancos, quien lo presidirá.
2. El superintendente del Mercado de Valores.
3. El superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.
4. El director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
5. El director ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.
6. El director nacional de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto. También participarán de las reuniones del Consejo, con derecho a voz, el director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y el presidente de la Junta Técnica de Contabilidad.

Los miembros del Consejo no podrán delegar en ninguna persona su participación en el Consejo, salvo en los casos de ausencias temporales del cargo, en los que serán representados por quienes, de conformidad con la ley que los regula, deban asumir la representación legal. En los casos en los que la legislación correspondiente al ente de fiscalización financiera no le establezca el respectivo suplente, la entidad nominadora deberá hacer la designación por resolución.

En los casos de ausencias temporales del superintendente de Bancos, asumirá la presidencia del Consejo quien esté designado como Superintendente de Bancos interino.

En caso de que la legislación nacional cree nuevos entes de fiscalización financiera, el Órgano Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, podrá incorporar la integración de estos al Consejo.

Artículo 5. Formalización de las decisiones del Consejo. Las decisiones del Consejo que impliquen acciones sobre intercambio de información y coordinación entre entes de fiscalización financiera, entre otros elementos dentro del ámbito de acciones previstas en el artículo 1, serán formalizadas previamente a través de memorandos de entendimiento, los cuales deberán ser sometidos por cada miembro del Consejo ante las respectivas juntas directivas del ente de fiscalización financiera que representan o, en su caso, a la instancia administrativa respectiva para su aprobación y adopción a través de los mecanismos jurídicos que correspondan.

En todo caso, los memorandos de entendimiento deberán preservar la independencia operacional de cada ente de fiscalización financiera, la confidencialidad de la información y cualquier otro aspecto cónsono con los principios internacionales.

Artículo 6. Secretaría Técnica del Consejo. El Consejo contará con una secretaría técnica adscrita al despacho del superintendente de Bancos.

La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos asignará el presupuesto y dictará las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la secretaría técnica.

El superintendente de Bancos tendrá la facultad de designar al secretario técnico, sujeto a ratificación del Consejo.

Artículo 7. Reuniones del Consejo. El Consejo realizará reuniones ordinarias cada dos meses, pero podrán convocarse reuniones extraordinarias las veces que sea necesario para tratar temas de urgencia notoria, por solicitud del Órgano Ejecutivo o del presidente del Consejo o de alguno de sus miembros. En tal caso, los miembros estarán en la obligación de participar en las reuniones.

En los casos en que el Órgano Ejecutivo solicite al Consejo reunirse, se contará con la participación de una representación del Órgano Ejecutivo, concediéndosele cortesía de sala, a fin de plantear las situaciones que dieran objeto a la reunión así convocada.

Artículo 8. Quorum de asistencia y de votación. Para que una reunión del Consejo sea válida, el *quorum* de asistencia necesario es de por lo menos cuatro de sus miembros. En caso de no lograrse consensos, el tema será tratado en una segunda convocatoria para dicha reunión, en la

que se tomarán las decisiones del asunto ya antes revisado, para lo cual bastará el voto de la mayoría simple. En los casos de empate en esta segunda convocatoria, el presidente tendrá derecho a un voto adicional.

La ausencia del principal o de su representante no será motivo para que no se traten ante el Consejo temas propios de la actividad regulada por la entidad cuyo representante no esté presente en una determinada reunión.

Artículo 9. Funciones del Consejo. Son funciones del Consejo:

1. Formular las propuestas de memorandos de entendimiento de intercambio de información y coordinación a que se refiere el artículo 1.
2. Proponer los cambios normativos que amerite la legislación en materia de servicios financieros, previo a su presentación en el Órgano Ejecutivo por los canales correspondientes, incluyendo la necesidad de regular nuevas categorías de actividades en el mercado financiero, distintas de las previstas expresamente en las leyes que rigen el Sistema Financiero Nacional.
3. Revisar de manera periódica, y por lo menos en forma anual, la efectividad de los memorandos de entendimiento suscritos por los reguladores, y proponer en caso necesario los ajustes que se ameriten.
4. Recomendar la contratación de servicios de consultoría en temas específicos.
5. Identificar y realizar recomendaciones concretas sobre todos los temas de carácter financiero en los cuales sea necesario un tratamiento conjunto por todos o algunos de los organismos representados en el Consejo.
6. Establecer las funciones de la Secretaría Técnica.
7. Atender cualesquiera otros temas de coordinación, cooperación o intercambio de información que sean de interés presentarlos ante el Consejo, y proponer las medidas que correspondan.
8. Aprobar su reglamento interno.

Artículo 10. Atribución del Consejo para establecer organismos de consulta. El Consejo, en el momento oportuno y durante los plazos que considere conveniente, designará comités consultivos o grupos de trabajo integrados por personal designado por los entes de fiscalización financiera. Si así lo estiman los miembros del Consejo, también podrán participar otras entidades relacionadas con el manejo y desarrollo de servicios financieros, inversionistas y otros sectores de la economía, a fin de que examinen determinados temas a consideración del Consejo y emitan recomendaciones de carácter no vinculante.

Artículo 11. Confidencialidad de la información. Los miembros del Consejo y los entes de fiscalización financiera que representen estarán en la obligación de guardar la debida confidencialidad de la información a la que tengan acceso en atención al intercambio de

información y cooperación entre los entes de fiscalización financiera, aun cuando cesen en sus funciones.

Esta obligación de confidencialidad incluirá a los funcionarios que, en razón de su cargo dentro de los entes de fiscalización financiera, participen en las reuniones del Consejo, así como a los funcionarios, auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados que, en razón de sus funciones, deban conocer la información suministrada a través de los mecanismos que para estos efectos establezcan los entes de fiscalización financiera. Igualmente, esta obligación incluirá a aquellos que participen en reuniones de grupos de trabajo o comités consultivos para la atención de asuntos que les sean asignados por los miembros del Consejo.

La información que los entes de fiscalización financiera intercambien o compartan entre sí con arreglo a esta Ley se entenderá como una excepción de las reglas de confidencialidad que se encuentren establecidas en otras leyes especiales.

Para los efectos de esta Ley, el intercambio de información entre los entes de fiscalización financiera implicará reservas para el que hace entrega efectiva de la información y para el receptor, aplicándose al receptor las mismas responsabilidades y limitantes que establezca la legislación concerniente al ente de fiscalización financiera poseedor de la información de manera originaria.

Artículo 12. Informes del Consejo. El Consejo, con el objetivo de evaluar la efectividad de esta Ley, remitirá al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, un informe anual que incluya los avances alcanzados en materia de intercambio de información y cooperación entre los entes de fiscalización financiera.

Para preservar la confidencialidad de la información a la cual están sujetos los entes de fiscalización financiera en el ejercicio de sus funciones, el informe omitirá cualquier referencia a casos específicos que se ventilen entre los entes de fiscalización financiera. No obstante, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar informes para dar seguimiento a la situación de las respectivas industrias, así como explicaciones razonadas sobre las decisiones del Consejo.

Capítulo III

Disposición Común

Artículo 13. Glosario. Para fines de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Entes de fiscalización financiera.* Entidades que, con base en una norma de carácter legal, se encargan de la regulación, supervisión, fiscalización, vigilancia y control de los proveedores de servicios financieros.
2. *Grupo financiero.* Conjunto de empresas dedicadas a suministrar servicios de carácter financiero, que constituyen partes relacionadas entre sí.
3. *Proveedor de servicios financieros.* Persona natural o jurídica que desee suministrar o que suministre servicios de carácter financiero.

4. *Servicios financieros.* Actividades comerciales en las que se involucra la intermediación relacionada con el ámbito de generación de valor a través del dinero, y que incluyen la actividad bancaria, la oferta y la contratación de seguros y reaseguros, la administración de fondos, el Mercado de Valores y cualquiera otra actividad que se defina como tal en relación con la legislación y la práctica nacional e internacional.

5. *Sistema financiero Nacional.* Aquel integrado por el sector privado y el sector público, y que incluye la provisión de los servicios de carácter financiero y su regulación, supervisión, fiscalización, vigilancia y control.